

puesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las Oficinas de Telecomunicación del Estado admitirán y cursarán con beneficio de franquicia la correspondencia telegráfica ordinaria que en condiciones reglamentarias depositen para el cumplimiento y desarrollo de sus fines, tanto entre sí como con toda clase de autoridades, Entidades y particulares, el Instituto Español de Emigración y sus Delegaciones Provinciales.

Artículo segundo.—Para la admisión y curso de la correspondencia telegráfica, a que se refiere el artículo anterior, habrá de reunirse aquella todas y cada una de las condiciones siguientes:

a) Que se trate de asunto estrictamente relacionado con las funciones de emigración y que, por su urgencia, no permita la utilización del servicio postal.

b) Que los despachos estén redactados con la máxima concisión posible, tanto en su texto como en su dirección.

c) Que estén dirigidos al interior de la Nación y redactados en lenguaje claro.

d) Que contengan el sello, fecha y firma del Director general, Subdirector general o Secretario general Técnico, y en los casos de ausencia de los mismos, del Jefe de Sección en quien expresamente delegue el Director general del Organismo. Cuando se trate de Delegaciones Provinciales, la firma corresponde al Delegado, al Subdelegado o al Delegado suplente.

Artículo tercero.—En ningún caso podrán hacer uso de esta franquicia las Entidades que tengan personalidad jurídica distinta del Instituto Español de Emigración, aunque colaboren con él asumiendo alguna de sus funciones, así como los particulares, salvo que impliquen respuestas urgentes, que habrán de justificarse con la presentación del telegrama oficial en que aquéllas así se interesen por los Organismos enumerados en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1915/1971, de 11 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor César Ignacio Urién.*

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor César Ignacio Urién,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1916/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Abe Brackins.*

Visto el expediente de indulto de Abe Brackins, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que le condenó en sentencia de diecisiete de enero de mil novecientos setenta, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Abe Brackins, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de dos años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 1917/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Eradía Gutiérrez Carreño.*

Visto el expediente de indulto de Eradía Gutiérrez Carreño, condenada por la Audiencia Provincial de Vitoria, en sentencia de tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, como autora de un delito de hurto, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Eradía Gutiérrez Carreño, de la tercera parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 1918/1971, de 22 de julio, por el que se indulta a Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo.*

Vistos los expedientes de indulto de Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo, sancionados por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, en el expediente número ciento setenta y ocho del año mil novecientos sesenta y nueve, como autor el primero de ellos de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de nueve millones sesenta y seis mil novecientos sesenta y una pesetas, y los restantes, como cómplices de una infracción de la misma índole, a la multa de cuatro millones quinientas treinta y tres mil cuatrocientas ochenta y una pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años en prisión todos ellos y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo, de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia que les queda por cumplir y que les fué impuesta a cada uno de ellos en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 1919/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Pascual Cayetano Cucala Feu y a José Jover Martín.*

Vistos los expedientes de indulto de Pascual Cayetano Cucala Feu y de José Jover Martín, condenados por la Audiencia Provincial de Huelva, en sentencia de veintitrés de marzo de mil